

## Acta de la sesión del 17 de Marzo de 1949.

A las once y treinta y cinco a. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los señores Vocales: doctor Durango y doctor Martínez Estudillo. Actúa el Secretario Titular doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior se la aprueba sin modificación.

Continuándose con la Codificación del libro tercero del Código Civil desde el artículo 1324 de la Codificación que corresponde al artículo 1292 del vigente Código Civil, se hacen las siguientes modificaciones:

Al tratarse del artículo 1345 y 1346 de la Codificación que corresponden a los artículos 1313 y 1314 del Código Civil, el señor doctor Córdova dice que él juzga que el segundo artículo de los nombrados se halla tacitamente derogado, pues en la actual Legislación, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el actual Partidor es un verdadero juez que inclusive dicta sentencia, y permitir que pueda ser Partidor el que fuere Albacea o Coasignatario, no sería procedente, pues quizá antes que el Partidor solamente hacia la hipoteca divisoria podía aceptarse, pero hoy en ningún caso dada la competencia que la ley le concede y el hecho, además, de que toda judicatura debe ser y es ejercida por abogado.

Que el Partidor sea Albacea o coasignatario, es decir interesado en la causa como parte y juez a la vez, se halla en pugna con el principio de independencia que en general consagra nuestra Legislación, continúa manifestando el señor doctor Córdova por lo cual aprecia él que tacitamente este artículo se halla derogado.

El señor doctor Martínez Estudillo dice

que recuerda haberse discutido este caso en la anterior Comisión con especial detenimiento, habiéndose llegado a la conclusión de que no existe derogatoria tácita. Por otra parte, dice, siendo susceptible la sentencia del Juez Partidor de los recursos de apelación hasta tercera instancia, cree que aquella consideración de juez y parte no tiene mayor peligro para la aplicación de la justicia del derecho.

El señor doctor Durango dice que no encuentra derogación tácita, ni oposición a lo dispuesto por los artículos que se discuten, pues la regla general es actualmente la que no puede ser Juez Partidor una persona que no es abogado, significando aquello, el hecho de que el coasignatario o albacea, abogado, pueda también ser Partidor por expresa designación del difunto.

Además dice el señor doctor Durango, el Juez Partidor actualmente solo resuelve cuestiones previas en que no se discute el verdadero derecho, ya que para este caso tiene plena vigencia el artículo 1320 del Código Civil en que se da competencia a la Justicia Ordinaria en tratándose, por ejemplo de desheredamientos, incapacidades o indignidades.

La Comisión resuelve dejar suspensa la discusión de estos artículos, inclusive hasta el 1319 del Código Civil, para resolver sobre ellos con la concurrencia de los demás Vocales.

El artículo 1352 de la Codificación equivalente al artículo 1320 del Código Civil, se lo redacta, aceptándose el texto aprobado por la anterior Comisión que relaciona y armoniza lo dispuesto en el vigente Código de Procedimiento Civil.

Continuándose con la redacción de los demás artículos se acepta que lleven el texto que actualmente tienen en el Código Civil, dejándose aprobados hasta el numeral cuarto del artículo 1359 de la Codificación, equivalente al 1327 del Código Civil, insinuándose que debe redactarse un artículo

especial en relación con la interpretación que contiene el artículo  
primero del Decreto Supremo N° 95 del 9 de abril de 1937.

A las doce y treinta y cinco p. m. se levanta la  
sesión.

El Presidente,

El Secretario,

*Guisanuelo*